



ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 17/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA AYALA ZAPATA	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	13/11/2020	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento se accede al desistimiento de la medida de embargo de enseres del demandado, ordena oficiar a Suramericana de Seguros S.A., listo oficio N° 544	13/11/2020	1	
05266310300220190012600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	LUS STELLA GIL ORTIZ	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	13/11/2020	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento ordena notificar en debida forma	13/11/2020	1	
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 362	13/11/2020	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, listo oficio N° 545	13/11/2020	1	
05266310300220200020100	Ejecutivo Singular	HORACIO ALEXANDER PALOMINO	GRUPO EMPRESARIAL SKABE S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago. Niega el mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. . German de Js.Munera Velez	13/11/2020	1	
05266310300220200021000	Verbal	ARLEY DE JESUS - CARDONA SUERCUN	JOSE ALDEMAR ARISTIZABAL GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, nota el auto es de fecha noviembre 12 de 2020	13/11/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00091 00
AUTO ACCEDE AL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de noviembre de dos mil veinte.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, se accede al desistimiento de la medida de embargo del enseres del demandando, toda vez que indica que este último ya no vive en dicha dirección.

Así mismo, se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a fin de que informen la dirección, correo electrónico y quién es el empleador del demandado PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ CC 1.144.053.006., por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00356 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de noviembre de dos mil veinte.

Se incorpora el formato de citación para la notificación personal y aviso de la demandada LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN, las cuales no se tendrán como válidas, toda vez en las mismas hay errores de ortografía en el nombre de la demandada, se indicó en la citación para la notificación personal de forma errónea el término para comparecer y esta errada la fecha de la providencia a notificar; se requiere a la parte interesada para que realice dichas notificaciones en debida forma, observando estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00107 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Se incorpora respuesta al oficio N° 362 del 27 de julio de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00192 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de noviembre de dos mil veinte.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante es procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., por lo que se DECRETA el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas FHO972 de la Secretaría de Movilidad de Envigado de propiedad del demandado JHONATAN GIRALDO MEDINA CC 1.039.453.269.

El embargo de los establecimientos de comercio con matrículas N° 139014 y 94240 ya fue decretado por este Despacho en providencia del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	556
Radicado	05266 31 03 002 2020 00201 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HORACIO ALEXANDER PALOMINO Y OTRO
Demandado (s)	GRUPO SKABE S.A.S Y OTRA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO, FALTA TITULO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de noviembre de dos mil veinte

Los señores HORACIO ALEXANDER PALOMINO y NICOLAS RAMÓN CASTAÑEDA ARBOLEDA, a través de apoderado judicial presentan demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER contra GRUPO SKABE S.A.S y ACCION FIDUCIARIA S.A., por lo que se procede entonces a a resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo.

En ese análisis preliminar oblig constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia del mandamiento, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 del C.G. del Proceso, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo y en este caso específico, de título ejecutivo contenido en acta de conciliación que cumplan a cabalidad los requisitos del artículo 422 Ib., porque se pretende la ejecución de la que menciona como acta de conciliación con acuerdo entre las partes para la cesión de derechos fiduciarios.

En primer lugar, debe decirse que para que el título ejecutivo sea considerado como tal y de lugar a la orden de ejecución, debe contener los requisitos legales previstos en el artículo 422 que señala que sólo son ejecutables *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el subjúdice, se aportan tres actas de conciliación, del 5 de septiembre de 2019 (en la que se aplaza para el 7 de octubre de 2019), la segunda del 7 de octubre de 2019 (con constancia de que se aplaza para el 7 de noviembre del mismo año) y finalmente una del 7 de noviembre de 2019, de las que se desprende que las partes, convocantes y convocado, no llegaron a ningún acuerdo, pues allí aparecen las propuestas, los dos aplazamientos de los primeros intentos y el acta final del 7 de noviembre de 2019 en la que claramente se señala que no hubo acuerdo conciliatorio y así quedó registrada dicha acta, por lo que no hay mérito ejecutivo ya que no existe ninguno de los presupuestos del artículo 422 del C. G. del Proceso, no existe acuerdo respecto de la cesión de ningún derecho fiduciario e incluso ni siquiera aparece como citada o convocada ACCION FIDUCIARIA S.A. dentro del acta de No Acuerdo, siendo improcedente librar orden en ejecutiva en su contra y en contra de GRUPO SKABE S.A.S. porque en virtud de no acuerdo, tampoco existe título ejecutivo en su contra.

En la misma demanda se acepta que no hubo acuerdo, simplemente deduce un acuerdo parcial del aplazamiento de audiencias de conciliación, comunicaciones y del silencio de las partes; cuando lo que se requiere aportar es un acta de conciliación con obligaciones expresas, claras y exigibles, debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por HORACIO ALEXANDER PALOMINO y NICOLAS RAMÓN CASTAÑEDA ARBOLEDA, contra GRUPO SKABE S.A.S. y ACCION FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado GERMAN DE JESÚS MÚNERA VÉLEZ.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	554
Radicado	05266310300220190001000
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	DAVID ALEJANDRO PATIÑO NARANJO Y SANDRA AYALA ZAPATA
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor endosatario en procuración dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra los señores David Alejandro Patiño Naranjo y Sandra Ayala Zapata, solicita que se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el endosatario para el cobro de la sociedad demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de igual forma, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de “Bancolombia S.A.” contra los señores David Alejandro Patiño Naranjo y Sandra Ayala Zapata, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1182021, 001-1181682 y 001-1181908. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1182021, 001-1181682 y 001-1181908., y que fue constituido mediante escritura pública nro. 3317 del 31 de octubre de 2014 de la Notaría 26 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	553
Radicado	05266310300220190012600
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BANCO BBVA S.A.)”
Demandado (s)	LUZ STELLA GIL ORTIZ
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la sociedad demandante, quien tiene poder para recibir, ha presentado memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación de este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra la señora LUZ STELLA GIL ORTIZ, por pago total de la obligación y las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, así como las costas, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de igual forma, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) contra la señora LUZ STELLA GIL ORTIZ, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-908993, 001-908879 y 001-908917. OFÍCIESE.

3º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-908993, 001-908879 y 001-908917., y que fue constituido mediante escritura pública nro. 332 del 9 de febrero de 2006 de la Notaría Veinte de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

4º. Se ordena OFICIAR al secuestre a fin de que, de manera inmediata, entregue los bienes inmuebles secuestrados a quien ejercía la tenencia de los mismos al momento de la diligencia de secuestro y, en un término no mayor a diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	550
Radicado	05266310300220200021000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ARLEY DE JESÚS CARDONA SUESCÚN
Demandado (s)	JOSÉ ALDEMAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ, GLADYS DEL ROSARIO MONTOYA RODRÍGUEZ Y MARÍA CELENI ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, el señor Arley de Jesús Cardona Suescún ha presentado demanda en contra de los señores José Aldemar Aristizábal Gómez, Gladys del Rosario Montoya Rodríguez y María Celeni Aristizábal Gómez.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. La parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82-5 del Código General del Proceso, ampliando los hechos de la demanda y explicando en qué consistió el contrato que realizó con los demandados, es decir, qué clase de contrato fue el pactaron, cuáles eran las obligaciones de cada uno de los contratantes, cuánto costó el inmueble que se compró y deberá identificarlo plenamente, cuánto costó su construcción y cuándo se realizó ésta, cuando les fue entregado el inmueble comprado, como se lo dividieron, etc.

2º. En el hecho PRIMERO de la demanda, el demandante dice que él y la señora María Celeni Aristizábal Gómez le entregaron a José Aldemar Aristizábal Gómez y Gladys del Rosario Montoya Rodríguez la suma de \$ 150.000.000.00, suma que fue entregada por él o por el señor Ángel Gabriel Gómez Puerta. Se deberá aclarar este hecho, indicando quién fue la persona que entregó el dinero, si fue el demandante o el señor Ángel Gabriel Gómez Puerta.

3º. Se aclarará el hecho SEXTO de la demanda, indicando cuál fue el contrato verbal que se incumplió y en qué consistió el incumplimiento exactamente.

4º. Se aclarará la pretensión PRIMERA PRINCIPAL, indicándose en qué consistió el contrato verbal cuya existencia pretende sea declarada, y explicará porqué allí no se menciona así mismo, si de acuerdo con los hechos de la demanda, él hizo parte de ese contrato.

5º. Explicará porqué en la pretensión SEGUNDA PRINCIPAL indica que los demandados incumplieron el contrato al no incluirlo en la escritura pública como propietario del 50% del inmueble, cuando en los hechos por ningún lado menciona que lo pactado era que a él le correspondería el 50% del inmueble.

6º. Explicará el demandante la pretensión SUBSIDIARIA (TERCERA), cuál sería el fundamento legal para que se condene a la señora María Celeni Aristizábal Gómez a pagarle frutos civiles, es decir, de donde surgiría esa obligación para ella; además, dirá a cuánto ascienden esos frutos civiles.

7º. El demandante deberá hacer claridad sobre la cuantía del asunto y el juramento estimatorio, pues habla de \$75.000.000.00 y de \$ 150.000.000.00.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ